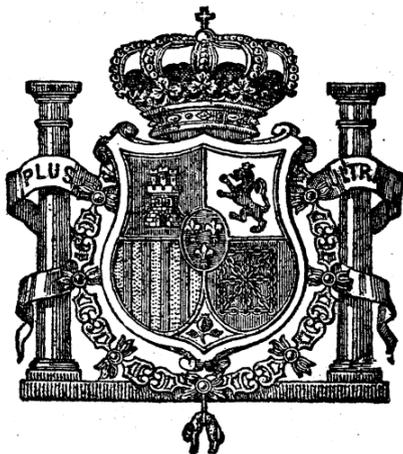


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|  |                      |    |
|--|----------------------|----|
| MADRID.....  | Por un mes, pesetas. | 5  |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.....  | 20 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses.....  | 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses.....  | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en el año de 1866 se solicitó del Alcalde de Sallent por D. Francisco Xipell y Vilaris se le permitiera empalmar con la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga un camino que se proponia habilitar en una finca de su propiedad contigua á la citada carretera y torrente de la Cerbatera en el señalado término municipal, con objeto de extraer arena del inmediato rio Llobregat para una obra que deseaba emprender en otra finca de su pertenencia:

Que despues de oír al Ingeniero encargado de dicha carretera, y de establecer éste las condiciones con que habia de otorgarse el permiso, fué concedido á Xipell establecer la servidumbre temporal que solicitaba:

Que en vez de hacerse desaparecer dicha servidumbre tan luego como cesó el objeto especial para el que se reclamara y concediera, el indicado Xipell la dejó subsistente, ampliando despues el abuso hasta el extremo de arrendarla para el tráfico de la carretera, se desviara por el expresado empalme, y eludiéndose de este modo fraudulentamente del pago de derechos en el inmediato portazgo de Sallent, con perjuicio de los intereses del Estado:

Que en vista del informe dado por el Ingeniero Jefe del distrito y de una instancia del interesado, se dió orden por el Gobierno de provincia al Alcalde de Sallent en 3 de Octubre de 1879 para que apercibiera á Xipell á fin de que dentro del plazo de 15 dias cortara é hiciera desaparecer el referido empalme; en la inteligencia de que si no lo efectuaba se llevaria la operacion á cabo por los dependientes de la carretera, como al fin tuvo que practicarse en 21 del expresado mes de Octubre de 1879:

Que á consecuencia de esto D. Francisco Xipell acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una finca de su propiedad, en la que habia sido perturbado por el Ayudante de carreteras, el cabo de los peones y D. Mariano Goribet, por cuyas órdenes se habia echado la tierra que resultaba de la destruccion del empalme ántes indicado sobre la expresada finca, y se habia asimismo abierto en ella una zanja para el desagüe de la carretera:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los demandados, estos opusieron la excepcion de incompetencia en el Juzgado para conocer del asunto que correspondia á la Administracion; y tramitado este incidente, fué desestimada aquella, declarando el Juzgado su competencia para seguir conociendo del interdicto:

Que en su consecuencia el Ingeniero Jefe de Obras públicas acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que, segun afirmaba el Ingeniero Jefe, el depósito de tierras se habia efectuado en ter-

reno de la carretera expropiado al reclamante en el año de 1863, lo cual podia comprobarse mediante el correspondiente deslinde; en que la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga forma parte de las que comprende el plan general de las del Estado, aprobado en 11 de Julio de 1877, por cuya razon correspondia al Ministro de Fomento, por el intermedio de la Direccion general de Obras públicas de aquel Gobierno de provincia y de dicho Ingeniero, atender á su construccion, reparacion y policia, segun prescribe el cap. 2.º de la ley de 4 de Mayo de 1877; en que aparte de hallarse sujetas las fincas contiguas á las carreteras á la servidumbre del paso de aguas que de aquéllas provengan con arreglo al art. 3.º del reglamento vigente para la conservacion y policia de las mismas, aprobado por Real orden de 9 de Enero de 1863, tampoco procedia la admision del interdicto en el caso de que se trataba, bajo el supuesto de que con la apertura de una cuneta y el depósito provisional de la tierra que de ella se habia sacado, se ocupaba más terreno del que pertenecia á la via pública, en razon á que la ocupacion de tal exceso de terreno necesita probarse mediante el deslinde administrativo, segun prescribe la Real orden de 27 de Mayo de 1846; y aunque tal ocupacion se probase, sólo correspondia reclamar por via administrativa la indemnizacion, segun preceptúa el art. 42 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; en que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y siguientes del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la Administracion no habia probado que le perteneciese el terreno sobre que se arrojaron las tierras extraidas al abrir la cuneta, ni aquel en que se abrió otra para desagüe; que si bien no cabian los interdictos contra providencias administrativas, esto se entendia cuando eran éstas dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus legítimas atribuciones; que no estaba en las de aquéllas imponer servidumbres sobre la propiedad privada, sino con formalidades legales, que en el caso en cuestion no se habian llenado; que en cambio el actor en el interdicto habia justificado por informacion testifical ser dueño del terreno ántes mencionado, y que en tal concepto á los Tribunales ordinarios competia ventilar cuanto afectase á los derechos privados; que la Administracion tiene competencia para resolver sobre perjuicios ocasionados con sus providencias legítimamente tomadas; pero que en el presente caso se habia excedido, y á la Autoridad judicial tocaba conocer del hecho que la doctrina sentada es conforme á la ley y á la jurisprudencia; y citaba el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto los números 1.º y 9.º del art. 8.º de la vigente ley de Obras públicas, segun los cuales es atribucion del Ministerio de Fomento lo que se refiere á los proyectos de construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado, y la inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ejecucion de una providencia del Gobernador de Barcelona, por la que se mandó destruir el empalme de un camino particular de D. Francisco Xipell y Vilaris con la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga, y con cuya providencia el expresado Xipell, propieta-

rio de la finca contigua, se creyó perturbado en la posesion de la misma:

2.º Que la expresada providencia va dirigida á la conservacion y policia de dicha carretera, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de otorgarse el permiso para el empalme del referido camino con aquella; y por lo tanto, siendo de la competencia de la Administracion todo lo que se refiere á la policia, construccion y conservacion de las carreteras, es indudable que la providencia dictada por el Gobernador lo fué dentro de sus legítimas atribuciones:

3.º Que en tal concepto á la Administracion misma compete examinar si sus agentes se han extralimitado ó no de los términos del mandato, tanto más cuanto que se invoca por la Autoridad gubernativa que las tierras depositadas y la zanja de desagüe abierta lo ha sido dentro del terreno expropiado en el año de 1863 al actor en el interdicto, y que dicho exámen sólo puede hacerse en vista de un deslinde que á la Administracion compete practicar:

4.º Que tratándose de providencias legítimas de la Administracion, y no pudiendo los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos que vayan dirigidos á dejarlas sin efecto, es indudable que no debió darse curso al incoado por D. Francisco Xipell;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de dos Concejales del Ayuntamiento de Herrera del Duque decretada por V. S., con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, recibida en el Consejo el 21, ha examinado la Seccion el expediente adjunto remitido por el Gobernador de Badajoz al poner en conocimiento de V. E. que en 3 de Setiembre último suspendió en el ejercicio de sus funciones á D. Pio Lopez y D. Félix Serrano, Concejales del Ayuntamiento de Herrera del Duque.

Dice el Gobernador que adoptó esta medida porque los interesados se hallan complicados en supuestos delitos cometidos al verificarse el reparto de consumos para el año económico de 1878-79, acerca de cuyo particular ha pasado el tanto de culpa á la Audiencia del territorio, que conoció de la cuestion, dictando auto de procesamiento y suspension contra los Concejales de que se trata y cinco más del Ayuntamiento de la citada época, hasta que suscitada una competencia se resolvió ésta á favor de la Administracion por existir una cuestion previa, de que debia depender el fallo de los Tribunales.

Añade el Gobernador que los hechos descubiertos no permiten considerarlos como meras faltas administrativas, sino como delitos previstos y penados en el Código.

La carencia absoluta de datos que se nota en el expediente impide á la Seccion emitir su parecer acerca de la procedencia de la orden del Gobernador; pero como de cualquier modo, habiendo trascurrido el tiempo que, segun el art. 190 de la ley Municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, no hay para qué aprobar

ó desaprobar lo hecho por la referida Autoridad; lo único procedente, á juicio de la Sección, es ordenar que los dos Concejales vuelvan desde luego al desempeño de sus funciones, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de todos los individuos del Ayuntamiento de Monóvar decretada por V. S. con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Alicante al poner en conocimiento de V. E. que en 3 del mes último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Monóvar, porque no obstante haber sido apercibidos y multados por la falta de presentación de cuentas, persistieron en su desobediencia.

La Sección cree que la providencia del Gobernador se halla arrojada á lo que el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal dispone; pero teniendo en cuenta que por haber transcurrido el plazo que, á tenor del art. 190, puede durar la suspensión gubernativa de los Concejales, los interesados habrán entrado nuevamente á desempeñar sus cargos, á menos que los Tribunales, á quienes se pasó el tanto de culpa, hayan dictado auto de suspensión, la misma Sección cree que no há lugar á dictar resolución alguna en el fondo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Patología general con su clínica, y Anatomía é Histología patológico-generales; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico correspondiente al mes de Junio de 1867, rendida por D. Manuel Larios y Córdoba en concepto de Tesorero general; siendo Ministro Ponente D. Francisco Botella, ha recaído la siguiente providencia:

Visto que D. Manuel Larios y Córdoba, Tesorero general de Hacienda que ha sido de Puerto-Rico, no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de aquella provincia á recoger el pliego de calificación de los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta del Tesoro de la citada isla correspondiente al mes de Junio de 1867, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en los periódicos oficiales, y de haberse dado las audiencias que disponen los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se da por contestado el pliego de calificación de reparos de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico del mes de Junio de 1867, y se declara en rebeldía á D. Manuel Larios y Córdoba, Tesorero general que ha sido de dicha provincia, haciéndole las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico; pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 31 de Octubre de 1881, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico, y firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1881.—Julian Martínez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Oña, partido judicial de Briviesca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 135.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

##### Estados-Unidos (Delaware).

LUZ EN LEWES, BAHÍA DELAWARE. (A. H., núm. 136/814. Paris 1881.) El 1.º de Noviembre de 1881 una luz fija roja, de tercer orden, elevada 30<sup>m</sup> del piso y 33<sup>m</sup> sobre el nivel medio del mar, visible á 16 millas, se encenderá en el faro de hierro, pintado de negro, y construido á 2 millas al NO. de Lewes.

Posición dada: latitud N., 38° 47' 18"; longitud O., 68° 57' 47".

Desde el faro se marcan: el faro de cabo May al N. 48° E. á 13 millas, y la valiza del cabo Henlopen al N. 88° E. á 4 millas.

La alineación al S. 79° O. de este nuevo faro, y la luz del rompe-olas, conduce á la bahía de Delaware.

Marcaciones verdaderas. Variación: 5° 15' NO. en 1881.

Cartas números 192, 214 y 230 de la sección I; y 324 A y 386 de la IX.

##### Canadá.

FONDEO DE UNA BOYA CERCA DE LA ISLA HARE (RIO DE SAN LORENZO). (A. H., núm. 136/815. Paris 1881.) Una boya con fajas horizontales rojas y negras se ha fondeado en 9<sup>m</sup> de agua á bajamar, sobre el cantil del banco que se extiende delante del extremo Oeste de la isla Hare, con objeto de indicar la entrada del canal S. al venir del Oeste: desde ella se marca el extremo O. de la isla Hare al N. 77° O.

Posición dada: latitud N., 47° 47' 30"; longitud O., 63° 31' 12".

Cartas números 192, 214 y 230 de la sección I; y 137 de la IX.

FONDEO DE UNA BOYA DELANTE DE PUNTA HEAD (GOLFO DE SAN LORENZO). (A. H., núm. 136/816. Paris 1881.) En 13<sup>m</sup> de agua á bajamar se ha fondeado una boya roja, á distancia de 2,25 millas de tierra, á fin de evitar los bancos que existen delante de punta Hare (Anticosti).

Desde ella se marca: el faro de punta Head al N. 85° O.; el cabo East al N. 42° O., y la punta Cormoran al S. 78° O.

Posición dada: latitud N., 49° 5' 00"; longitud O., 55° 27' 56".

Marcaciones verdaderas. Variación: 29° NO. en 1881.

Cartas números 192, 214 y 230 de la sección I; y 137 de la IX.

#### MAR ADRIÁTICO.

##### Austria-Hungría.

LUZ EN LA ISLA SANSEGO. (A. H., núm. 136/817. Paris 1881.) El 1.º de Octubre de 1881 se ha encendido en el extremo de una torre de madera construida en la parte más elevada de la isla Sansego una luz con destellos, blanca, en un aparato dióptrico de cuarto orden.

Los detalles complementarios se darán posteriormente.

Cartas números 192, 213 y 229 de la sección I; y 3 y 135 de la III.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—JUAN ROMERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Crespo Rascon; y no constando que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de obtener aquella, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan; debiendo verificarse una y otro en el término de seis meses, señalados por la citada disposición.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Director general, Ramon Oliveros.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del actual, de diez á una de la tarde:

#### INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, factura núm. 947 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, factura núm. 888 de id.  
Segundo semestre de 1880, facturas números 730 á 734 de idem.

#### RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, facturas números 328 al 330 de señalamiento.

Día 16 de Noviembre de 1881, de diez á dos de la tarde.

#### INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1880, facturas números 3.018 á 3.020 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, facturas números 1.204 á 1.224 de id.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuación se expresan:

Día 19.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Junio de 1881 y anteriores; todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía é Histología patológico-generales, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Octubre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Personal facultativo.

Esta Dirección general ha resuelto invitar á los individuos que á continuación se expresan, para que se sirvan dejar nota de sus respectivos domicilios en el Negociado del Personal facultativo de Obras públicas, á fin de que cuando sean llamados á prestar sus servicios al Estado en la clase de Sobrestantes, á que tienen derecho á pertenecer, puedan remitirse las credenciales, títulos correspondientes y orden de los puntos á que fueron destinados.

##### Individuos que se citan.

D. Wenceslao Llama, D. Generoso Asensio Magdalena, D. Benito Simoso Ruiz, D. Juan Domínguez Rodríguez, D. Celestino García, D. Antonio Puelles, D. Manuel Cantolla, D. Pedro Torrente, D. Juan de la Figuera, D. Carlos Cubillo, D. Juan Fernandez Madrid, D. José Navarro Alarcon, D. José Guitarte, D. Antonio Valles y Caules, D. Francisco Monturiol, D. Rafael Córdoba, D. Vicente Ortiz Cabaña, D. Mariano Abad, D. Joaquín Amador Rojas, D. Juan García Jimenez.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ocho casillas de peones-camineros en la carretera de Jaén á Córdoba, por su presupuesto de contrata de 67.517 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ocho casillas de peones-camineros en la carretera de Jaén á Córdoba, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Medicina legal, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir, á fin de proceder al sorteo de trincas, el día 29 de Noviembre, á las tres de la tarde, en la Facultad de Medicina de esta Corte.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia.

Madrid 10 de Noviembre de 1881.—El Presidente del Tribunal, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Minas.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparencia en esta oficina y Negociado que se dice en el término de 40 días á D. Juan Couch y Grabb, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del mismo satisfagan los débitos que le resultan por las minas de su propiedad tituladas La Providencia, La Chispa, María y San Carlos; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la venta de las mismas, ó su caducidad, si hubiere lugar, todo en armonía con lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Administración del Correo Central.

LI. 11.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 127 Encarnacion Fernandez.—Alfaro.
128 Francisco Piñero.—Souto.
129 Vicente Alvarez.—Salamanca.
130 Lino Leon.—Veguillas.
131 Francisco Belío.—Valladolid.
132 Juana Artacho.—Murcia.
133 Aquilino Gosálvez.—Getafe.
134 Ramon Anguiano.—Logroño.
135 Santos Viguera.—Córdoba.
136 Manuel Herrera.—Morera.
137 Pedro F. de Laita.—Lucena.
138 Un sobre en blanco que sólo dice telegrama.
139 Marceliano Ruiz, calle de la Imprenta, 3, barbería.—Sin direccion.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 144 Palacios.
145 J. Azunmendi.
146 Castillo.
147 Pedre Verdugo.
148 Morales.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Toledo, Aranjuez, Alc6y, V. Real San Antonio, Almería.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Comandancia de Marina de Algeciras.

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguer, Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los que se crean ser dueños de una boya de hierro pintada de negro para balsa, de un metro con cinco centímetros de latitud y 87 centímetros de longitud, en buen estado, encontrada en aguas de la boca de esta bahía, por la escampavía Inamable, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á hacer valer su derecho; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Algeciras 8 de Noviembre de 1881.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

Junta diocesana de construcción y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre anterior, se ha señalado el día 29 del presente mes de Noviembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Videferri, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.239 pesetas 31 céntimos, con el aumento de 10 por 100 al expresado tipo de presupuesto de contrata, que en junto asciende á la cantidad de 15.663 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 783 pesetas 16 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 7 de Noviembre de 1881.—Por acuerdo de la Junta, Dr. D. Juan Soldevila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparacion del templo parroquial de Videferri, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. Manuel Baillo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber que habiéndose dejado sin efecto el contrato cerrado que el Ayuntamiento y Junta de asociados tenia celebrado con dos Facultativos titulares para la asistencia de todos los vecinos de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 6 del corriente, ha acordado la provision de dos plazas de Médico-cirujanos titulares, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, que serán pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, y además 250 pesetas tambien cada una del especial de atenciones carcelarias, por la asistencia gratuita de 348 familias pobres, y con opcion á contratar las iguales que los Facultativos tengan por conveniente.

En su virtud, los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y GACETA DE MADRID, acompañando á ellas copia de los títulos profesionales, expresando además en qué años han hecho su carrera, censura que hubieren obtenido y años de práctica que llevan en cada pueblo; advirtiendo que pasado dicho término se proveerán en junta municipal las repetidas plazas, y se fijarán las condiciones que han de servir de base para el contrato, además de las establecidas por el art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Alcaraz 7 de Noviembre de 1881.—Manuel Baillo.—El Secretario, Paulino del Amo.

Alcaldía constitucional de Benisa.

D. Joaquin Feliu y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Benisa.

Hago saber que no habiéndose presentado en la Caja de la provincia en el día al efecto designado para verificarlo el mozo Joaquin Crespo Calrera, núm. 4 del reemplazo del actual año 1881, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en la vigente ley de Reemplazos, y disponiendo que se practiquen las oportunas diligencias para su busca y captura.

En su consecuencia, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del referido mozo, poniéndolo á mi disposición con las debidas seguridades para los fines consiguientes.

Benisa 4 de Noviembre de 1881.—Joaquin Feliu.

Alcaldía constitucional de Bocarrente.

Debiendo proverse el partido de Farmacéutico municipal de esta villa, por renuncia del que lo desempeñaba, para suministrar los medicamentos hasta el máximum de 200 familias pobres, con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; trascurrido dicho plazo, se procederá á su provision con arreglo al art. 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Bocarrente 8 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, José María Belda.

Ayuntamiento constitucional de Campillos, provincia de Málaga.

Debiendo quedar vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos de este término municipal, compuesto de 1.806 vecinos, y dotadas cada una con el sueldo de 900 pesetas anuales, para el día 31 de Diciembre próximo en que vence el contrato celebrado con los que las desempeñan; el Ayuntamiento de mi presidencia, en union de su Junta de asociados, ha acordado en sesion celebrada en el día de ayer que se anuncie al público, á tenor de lo preceptuado por el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre

de 1873, con el fin de que aquellas puedan proveerse para el citado día; y que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campillos 8 de Noviembre de 1881.—Juan Casado.

Alcaldía constitucional de Quesada.

D. Ramon Serrano Bedoya, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Quesada.

Hago saber que resultando vacante la segunda plaza titular de Medicina y Cirugía de esta poblacion, dotada actualmente con 750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas como retribucion á la asistencia de 150 familias pobres, actos de quintas y demás casos de su fuero del igualado que pueda hacer el que la ocupe, con los demás vecinos pudientes en número de 1.700, dicha Corporacion, en su acuerdo de 6 del actual, ha dispuesto se reproduzca la convocatoria para su provision por concurso con sujecion al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

En su virtud, los Profesores que aspiren á su ocupacion podrán dirigir solicitud documentada á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente día en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Quesada 8 de Noviembre de 1881.—Ramon Serrano.—Por acuerdo del Alcalde constitucional, Manuel Baena, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares:

CÁDIZ.

D. José Tristan y Borrego, Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, y tercer Ayudante Fiscal de la de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal del expediente instruido en averiguacion de las causas de la inutilidad del soldado del depósito de Ultramar de esta plaza José Benitez Contino, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días se presente ante la Autoridad militar ó civil más próxima al punto de su residencia, á fin de poderle remitir interrogatorio, á tenor del cual ha de prestar declaración en el expresado expediente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Dado en Cádiz á 31 de Octubre de 1881.—El Fiscal, José Tristan.

D. Vicente Lopez y Estebe, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado por inútil del depósito de Ultramar de esta plaza Lorenzo Robustier Feliu, hijo de Lorenzo y de Antonia, natural de la Selva (Tarragona), de cuya inutilidad me hallo instruyendo expediente;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, á fin de que se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde reside, la cual lo hará á esta Fiscalía; señalándole como primer plazo el de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicte, y con el fin de poderle interrogar.

Cádiz 3 de Noviembre de 1881.—Vicente Lopez.

CARTAGENA.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado, fugándose de la sala de presos del Hospital militar de esta plaza, José Almoguera Atalaya, marineró del depósito del Arsenal de este Departamento;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye por la fuga de dicho marineró contra Pascual Fuentes Escamilla, soldado del regimiento infantería de Extremadura, por hallarse dormido estando de centinela en dicha sala de presos, se le cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 10 días al expresado José Almoguera, á fin de que se presente en la guardia de prevencion del cuartel del Hospital de esta misma plaza en el mencionado término á responder de los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la referida sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, doy la presente, que firmo en Cartagena á 4 de Noviembre de 1881.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Santiago Ontoria y Tamayo.

GUANTÁNAMO.

D. Eulogio Colmeiro Ferreiros, Teniente graduado, Alférez de la quinta compañía del batallon cazadores de Chiciana, número 5.

Encontrándome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía del expresado batallon Juan Luque Quesada por ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal del punto donde se presente, que deberá efectuar en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del primer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Guantánamo 20 de Setiembre de 1881.—El Alférez, Fiscal, Eulogio Colmeiro.

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Agosto último.

ENTRADA

| ADUANAS.                      | CON CARGA.   |             |                      |                        |                          |              |             |                      |                        | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. |              |             |                      |              |             |                      |
|-------------------------------|--------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------------|-------------|----------------------|------------------------|---------------------------------|--------------|-------------|----------------------|--------------|-------------|----------------------|
|                               | NACIONALES.  |             |                      |                        |                          | EXTRANJEROS. |             |                      |                        | NACIONALES.                     |              |             | EXTRANJEROS.         |              |             |                      |
|                               | PROCEDENCIA. |             | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA. |             | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas.        | PROCEDENCIA. |             | Toneladas de arqueo. | PROCEDENCIA. |             | Toneladas de arqueo. |
|                               | Nacional.    | Extranjera. |                      |                        |                          | Nacional.    | Extranjera. |                      |                        |                                 | Nacional.    | Extranjera. |                      | Nacional.    | Extranjera. |                      |
| Habana.....                   | 20           | 27          | 32.164               | 18.014                 |                          |              | 55          | 45.783               | 6.750                  | 2.166                           | 2            |             | 1.502                |              | 2           | 2.631                |
| Matanzas.....                 | 3            | 9           |                      | 10.972.90              |                          |              | 9           |                      | 3.779.57               |                                 |              | 1           | 218                  |              | 1           | 1.203.50             |
| Cuba.....                     | 10           |             |                      | 1.213                  |                          |              | 10          |                      | 477                    | 1.774                           |              |             |                      |              | 3           | 5.352                |
| Cárdenas.....                 |              | 1           | 1.534                | 93                     | 1.441                    |              | 5           | 2.097                | 2.097                  |                                 |              | 1           | 300                  |              | 5           | 1.361                |
| Cienfuegos.....               | 1            | 7           | 5.017                | 2.452                  | 2.565                    |              | 4           | 2.841                | 779                    | 2.062                           |              |             |                      | 2            | 1           | 2.383                |
| Trinidad.....                 |              |             |                      |                        |                          |              | 2           | 2.235.22             | 2.235.22               |                                 |              |             |                      |              | 1           |                      |
| Sagua.....                    |              | 2           |                      | 862                    | 1.712                    |              | 5           |                      | 608                    | 752                             |              |             |                      | 1            |             | 399                  |
| Nuevitas.....                 | 1            | 4           |                      | 16.45                  | 269.98                   |              | 4           |                      | 179.23                 | 78.35                           |              |             |                      | 1            |             |                      |
| Manzanillo.....               |              | 3           |                      | 14                     | 364.07                   |              | 1           |                      |                        | 141                             |              |             |                      | 1            |             | 223                  |
| Caibarien.....                |              | 1           |                      | 497                    | 1.018.48                 |              |             |                      |                        |                                 |              |             |                      | 4            |             | 1.776                |
| Gibara.....                   | 4            |             |                      | 36                     | 3.260                    |              | 3           |                      | 372                    | 714                             |              | 2           | 1.361                |              | 1           | 187                  |
| Baracoa.....                  | 1            |             |                      | 18.21                  | 830.74                   |              | 1           |                      | 143.50                 | 4.50                            |              |             |                      |              | 5           | 672.71               |
| Zaza.....                     |              |             |                      |                        |                          |              |             |                      |                        |                                 |              |             |                      |              | 1           | 247                  |
| Guantánamo.....               | 1            | 2           |                      | 850                    | 1.327                    |              | 2           |                      | 314                    | 419                             |              |             |                      |              |             |                      |
| Santa Cruz.....               |              |             |                      |                        |                          |              |             |                      |                        |                                 |              |             |                      | 1            |             | 126                  |
| En 1881.....                  | 40           | 56          | 38.715               | 35.038.26              | 12.788.27                |              | 101         | 52.956.22            | 17.439.52              | 8.110.85                        | 5            | 1           | 3.381                | 16           | 13          | 17.081.21            |
| En 1880.....                  | 46           | 39          |                      | 33.742.66              | 3.622.22                 |              | 115         |                      | 20.673.92              | 10.962.29                       | 10           | 2           |                      | 14           | 18          |                      |
| Diferencia { De más 1881..... |              | 17          | 38.715               | 1.295.60               | 9.166.05                 |              |             | 52.956.22            |                        |                                 |              |             | 3.381                | 2            |             | 17.081.21            |
| { De menos 1881.....          | 6            |             |                      |                        |                          |              | 14          |                      | 3.234.40               | 2.851.44                        | 5            | 1           |                      |              | 5           |                      |

SALIDA

| ADUANAS.                      | CON CARGA.  |                      |                        |                          |         |                      |                        |                          |         | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. |         |                      |  |
|-------------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|---------|----------------------|------------------------|--------------------------|---------|---------------------------------|---------|----------------------|--|
|                               | NACIONALES. |                      |                        |                          |         | EXTRANJEROS.         |                        |                          |         | NACIONALES.                     |         | EXTRANJEROS.         |  |
|                               | Buques.     | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas de arqueo.            | Buques. | Toneladas de arqueo. |  |
|                               |             |                      |                        |                          |         |                      |                        |                          |         |                                 |         |                      |  |
| Habana.....                   | 12          | 8.012                | 4.457                  | 14                       | 25      | 35.504               | 9.726                  | 138                      | 33      | 23.673                          | 40      | 10.017               |  |
| Matanzas.....                 | 6           |                      | 2.738.78               |                          | 4       |                      | 3.196.28               |                          | 9       | 3.590.05                        | 5       | 1.679.44             |  |
| Cuba.....                     | 1           |                      | 0.50                   |                          | 6       |                      | 306                    |                          | 13      | 10.933                          | 8       | 3.836                |  |
| Cárdenas.....                 | 1           | 300                  | 300                    |                          | 5       | 1.816                | 1.816                  |                          | 2       | 1.753                           | 1       | 532                  |  |
| Cienfuegos.....               | 1           | 1.515                | 60                     | 1.455                    | 6       | 6.037                | 3.434                  | 2.603                    | 6       | 3.452                           | 3       | 2.284                |  |
| Trinidad.....                 |             |                      |                        |                          |         |                      | 2.235.87               |                          |         |                                 | 2       | 2.235.87             |  |
| Sagua.....                    |             |                      |                        |                          | 4       |                      | 1.532                  |                          |         |                                 | 6       | 3.485                |  |
| Nuevitas.....                 | 2           |                      | 1.34                   | 0.09                     | 1       |                      | 79.30                  |                          | 5       |                                 | 1       |                      |  |
| Manzanillo.....               |             |                      |                        |                          | 1       |                      | 343                    |                          | 5       | 570.07                          |         |                      |  |
| Caibarien.....                |             |                      |                        |                          | 9       |                      | 3.244                  | 323.50                   |         |                                 | 2       | 1.903.45             |  |
| Gibara.....                   | 2           |                      | 2                      | 804                      |         |                      |                        |                          | 6       | 2.537                           |         |                      |  |
| Baracoa.....                  |             |                      |                        |                          | 8       |                      | 215.97                 | 863.17                   |         |                                 |         |                      |  |
| Zaza.....                     |             |                      |                        |                          | 1       | 247                  | 247                    |                          |         |                                 |         |                      |  |
| Guantánamo.....               |             |                      | 262                    | 471                      | 3       |                      |                        | 2.177                    |         |                                 |         |                      |  |
| Santa Cruz.....               |             |                      |                        |                          | 6       | 1.865.58             | 1.865.58               |                          |         |                                 |         |                      |  |
| En 1881.....                  | 25          | 9.827                | 4.521.62               | 2.744.09                 | 79      | 45.469.58            | 28.241                 | 6.604.67                 | 79      | 51.538.12                       | 68      | 25.972.76            |  |
| En 1880.....                  | 28          |                      | 5.487.87               | 291                      | 89      |                      | 35.325.84              | 1.920.49                 | 67      |                                 | 64      |                      |  |
| Diferencia { De más 1881..... |             | 9.827                |                        | 2.453.09                 |         | 45.469.58            |                        | 4.684.18                 | 12      | 51.538.12                       | 4       | 25.972.76            |  |
| { De menos 1881.....          | 3           |                      | 966.25                 |                          | 10      |                      | 7.084.84               |                          |         |                                 |         |                      |  |

COMPARACION

| DERECHOS DE IMPORTACION. |              |
|--------------------------|--------------|
| Pesos. Cént.             |              |
| En 1881.....             | 901.449.75   |
| En 1880.....             | 1.129.959.13 |
| Dif. { De más 1881.....  |              |
| { De menos 1881.....     | 228.509.38   |

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

| TOTAL<br>de<br>buques | TOTAL<br>DE TONELADAS |              |               | DERECHOS COBRADOS. |             |             |             |             |                       |  |              | OBSERVACIONES. |  |
|-----------------------|-----------------------|--------------|---------------|--------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|--|--------------|----------------|--|
|                       | De arqueo.            | Productivas. | Improductivas | IMPORTACION.       | NAVEGACION. | MULTAS.     | COMISOS.    | DEPÓSITO.   | 4 POR 100<br>PAGARÉS. | 25 POR 100<br>aumento<br>á la Importacion. | TOTAL.       |                | VALOR<br>de cada tonela-<br>da en la im-<br>portacion. |
|                       |                       |              |               | Pesos. Cts.        | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts.           | Pesos. Cts.                                | Pesos. Cts.  |                | Pesos. Cts.  |
| 106                   | 82.100                | 24.764       | 2.166         | 668.090 53         | 26.254 25   | 2.606 65    | "           | 72 97       | "                     | 37.758 76                                  | 734.783 14   | "              |  |
| 22                    | 4.421 50              | 44.752 47    | "             | 76.254 32          | 7.087 71    | 277 25      | "           | "           | 43 76                 | 40.830 38                                  | 94.495 44    | "              |  |
| 23                    | 5.352                 | 1.390        | 1.774         | 65.850 90          | 2.794 72    | 365 41      | 55 37       | "           | "                     | 7.368 38                                   | 76.434 48    | "              |  |
| 12                    | 5.792                 | 2.190        | 1.441         | 6.098 67           | 1.496 60    | 7 38        | "           | "           | "                     | 321 29                                     | 7.923 94     | "              |  |
| 15                    | 10.241                | 3.231        | 4.627         | 58.223 29          | 4.419 89    | 78 35       | "           | "           | "                     | 7.568 42                                   | 70.039 65    | "              |  |
| 2                     | 2.235 22              | 2.235 22     | "             | "                  | 416 76      | "           | "           | "           | "                     | 21 70                                      | 138 46       | "              |  |
| 8                     | 399                   | 1.470        | 2.464         | 14.547 42          | 1.877 26    | "           | "           | "           | 116 65                | 739 88                                     | 17.284 21    | "              |  |
| 10                    | "                     | 195 38       | 348 33        | 4.671 05           | 859 26      | "           | "           | "           | "                     | 81 96                                      | 2.612 27     | "              |  |
| 5                     | 223                   | 14           | 505 07        | 334 80             | 256 05      | 32 50       | "           | "           | "                     | 35 21                                      | 653 56       | "              |  |
| 5                     | 1.776                 | 497          | 1.018 48      | 820 89             | 468 91      | "           | "           | "           | "                     | 205 22                                     | 1.495 02     | "              |  |
| 10                    | 1.548                 | 408          | 3.974         | 2.044 30           | 1.146 53    | "           | "           | "           | "                     | 87 01                                      | 3.277 34     | "              |  |
| 7                     | 672 71                | 166 71       | 835 24        | 1.644 39           | 567 69      | "           | "           | "           | "                     | 121 45                                     | 2.339 23     | "              |  |
| 4                     | 247                   | "            | "             | "                  | 247         | "           | "           | "           | "                     | "  | 247          | "              |  |
| 5                     | "                     | 1.164        | 1.746         | 5.769 19           | 529 43      | "           | "           | "           | "                     | "  | 6.298 32     | "              |  |
| 4                     | 126                   | "            | "             | "                  | 929 25      | "           | "           | "           | "                     | "  | 929 25       | "              |  |
| 232                   | 112.133 43            | 52.477 78    | 20.899 12     | 901.419 75         | 48.750 99   | 3.367 24    | 55 37       | 72 97       | 162 41                | 65.139 06                                  | 1.018.967 79 | 17 47          |  |
| 244                   | "                     | 54.416 38    | 14.584 51     | 999.483 19         | 44.801 56   | 5.627 80    | 208 16      | 28 98       | 1.564 73              | 78.244 71                                  | 1.129.959 13 | 18 40          |  |
| "                     | 112.133 43            | "            | 6.314 61      | "                  | 3.949 43    | "           | "           | 43 99       | "                     | "  | "            | "              |  |
| 12                    | "                     | 1.938 80     | "             | 98.063 44          | "           | 2.260 56    | 152 79      | "           | 1.402 92              | 13.405 63                                  | 110.991 34   | 1 23           |  |

DE BUQUES.

| TOTAL<br>de<br>buques. | TOTAL<br>DE TONELADAS |              |                | DERECHOS COBRADOS. |  |             |   | OBSERVACIONES. |
|------------------------|-----------------------|--------------|----------------|--------------------|--|-------------|---|----------------|
|                        | De arqueo.            | Productivas. | Improductivas. | EXPORTACION.       | 40 POR 100<br>aumento<br>á la exportacion. | TOTAL.      | VALOR<br>de cada tonelada en<br>la exportacion. |                |
|                        |                       |              |                | Pesos. Cts.        | Pesos. Cts.                                | Pesos. Cts. | Pesos. Cts.                                     |                |
| 110                    | 77.206                | 10.893       | 152            | 130.631 50         | 17.420 67                                  | 148.052 17  | "   |                |
| 24                     | 10.269 49             | 5.935 06     | "              | 16.883 51          | 2.251 67                                   | 19.135 18   | "   |                |
| 28                     | 14.769                | 306 50       | "              | 2.772 98           | 366 54                                     | 3.139 52    | "   |                |
| 9                      | 4.401                 | 2.116        | "              | 18.277 63          | 2.437                                      | 20.714 63   | "   |                |
| 16                     | 13.288                | 3.494        | 4.058          | 18.982 71          | 2.530 91                                   | 21.513 62   | "   |                |
| 2                      | 2.235 87              | 2.235 87     | "              | 162 75             | "  | 162 75      | "   |                |
| 10                     | 3.485                 | 1.532        | "              | 6.863 58           | 915 40                                     | 7.778 63    | "   |                |
| 9                      | "                     | 80 64        | 0 09           | 92 79              | 12 36                                      | 105 15      | "   |                |
| 6                      | 570 07                | 343          | "              | 352 93             | 47 04                                      | 399 97      | "   |                |
| 11                     | 1.903 45              | 3.244        | 823 50         | 12.724 60          | 1.696 57                                   | 14.421 17   | "   |                |
| 8                      | 2.567                 | 2            | 804            | 2.852 24           | 380 29                                     | 3.232 53    | "   |                |
| 8                      | "                     | 215 97       | 863 17         | "                  | "  | "           | "   |                |
| 1                      | 247                   | "            | "              | 183 77             | 24 50                                      | 208 27      | "   |                |
| 3                      | "                     | 262          | 2.648          | 1.620 60           | 216 08                                     | 1.836 68    | "   |                |
| 6                      | 1.865 58              | 1.865 58     | "              | 1.695 44           | "  | 1.695 44    | "   |                |
| 251                    | 132.807 46            | 32.762 62    | 9.348 76       | 214.097 03         | 28.298 73                                  | 242.395 76  | 6 53  |                |
| 248                    | "                     | 40.813 71    | 2.211 49       | 264.574 40         | 32.773 83                                  | 297.348 23  | 6 48  |                |
| 3                      | 132.807 46            | "            | 7.137 27       | "                  | "  | "           | 0 05  |                |
| "                      | "                     | 8.051 09     | "              | 50.477 37          | 4.475 10                                   | 54.952 47   | "   |                |

DE PRODUCTOS.

| DERECHOS<br>DE EXPORTACION. | TOTAL.       |
|-----------------------------|--------------|
| Pesos. Cts.                 | Pesos. Cts.  |
| 214.097 03                  | 1.115.516 78 |
| 297.348 23                  | 1.427.307 36 |
| 83.251 90                   | 311.790 38   |

## PAMPLONA.

D. Agustín Sanchez y Sanchez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Pamplona, núm. 93, Fiscal del mismo.

Hallándose formando sumaria al soldado José Joaquín Uriz y Uriz por el delito de desercion, el cual se ausentó del pueblo de Uriz (Valle de Arce), donde se hallaba en situacion de reserva, sin la competente autorizacion; y usando de las facultades que la Ordenanza me confiere, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado José Joaquín Uriz para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el local que ocupa dicho batallon de reserva, sito en el cuartel del Seminario de esta plaza, á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía.

Pamplona 30 de Octubre de 1881.—Agustín Sanchez.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de la plaza de San Sebastian el soldado de este regimiento Francisco Basterrica y Beanis, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias se presente en la guardia de prevencion del citado cuerpo á dar sus descargos; y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 4 de Noviembre de 1881.—Francisco Linares.

## SAN SEBASTIAN.

D. Miguel de Peon y Padilla, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero de Manuel Castro y Castro, soltero, de 29 años de edad, natural de Baicajon, Coruña, y soldado sustituto para el Ejército de Ultramar en situacion de licencia ilimitada con residencia en la plaza de Madrid;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que estoy instruyendo contra el soldado sustituto Roque Galan Perez, acusado del delito de auxiliar á la desercion, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto Manuel Castro y Castro, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalia, sito en la calle de Idiazue, núm. 12, piso principal, con el fin de prestar su rectificacion á la declaracion que como testigo tiene dada en la expresada causa; y de no verificarlo así le parará el perjuicio á que en justicia haya lugar.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida, se fijará en los sitios de costumbre, y se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en San Sebastian á 5 de Noviembre de 1881.—El Comandante, Fiscal, Miguel de Peon.

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo por término de seis dias ante este Juzgado, establecido en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á Camilo Teófilo Carlos Pinós, soltero, de 45 años, cuyo paradero se ignora, al objeto de ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S. y por D. Leandro de Ribot, Francisco de Godá.

## BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto contra Francisca Teixidó y Ametller, hija de José y de Florentina, de 20 años, casada, natural de Blancafort y vecina que fué de Hostafranch, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á la misma para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion, se presente en este Juzgado en méritos de la referida causa.

Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha mujer á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 29 de Octubre de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez, Escribano.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama á Emilia Ortega y Mahez, hija de Ramon y de Dolores, natural de Valencia, soltera, bailarina, de edad de 21 años cumplidos, y la cual sobre las nueve de la mañana del dia 12 de Setiembre último desapareció de la casa de su madre, donde vivia en esta ciudad calle Ronda de San Antonio, núm. 66, piso primero, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, cuarto principal, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre dicha desaparicion; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás

funcionarios del poder judicial procedan á la busca y presentacion ante este Juzgado de la citada Emilia Ortega y Mahez, cuyas señas son: bajita de cuerpo, cara redonda y pálida, ojos melados, con dos ó tres pecas de viruela en la nariz, y la falta un diente.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., y por el actuario D. Antonio Pellico, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

## CARBALLINO.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. José Antonio Bernardez Gonzalez, Juez accidental de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sujeto que á continuacion se expresa, por no ser hallado en su domicilio é ignorarse actualmente su paradero, así como el punto á donde se dirigió, para que dentro del improrogable término de 20 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, núm. 1.º, que darán principio á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la última en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias gallegas y en la GACETA DE MADRID, á rendir la oportuna indagatoria en la causa que contra él se instruye sobre la muerte de José Benito Otero, vecino que fué de Estemiga del Lago y á la vez constituirlo en prision en la cárcel pública de partido; con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del mencionado sujeto; y en caso de que sea habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades posibles.

Dada en Señorin de Carballino á 28 de Octubre de 1881.—José A. Bernardez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

## Sujeto requisitoria.

Vicente Portabales, vecino de Estemiga del Lago, cuyas señas de él son: estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca y afeitada; vestía pantalon de corte remontado, chaqueta paño negro, chaleco id., sombrero negro; calzaba botas, y gastaba faja azul.

## CAZALLA.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Alonso Lopez Sanchez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado á rendir declaracion en causa que se instruye por roturaciones en terrenos del Estado, en término de esta villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazalla á 26 de Octubre de 1881.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Eduardo J. Carvajal.

## NOTICIAS OFICIALES.

## La Urbana.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA Y PARA LA COMPRA DE SIMPLES PROPIEDADES Y DE USUFRUCTOS, ESTABLECIDA EN PARÍS, CALLE LEPELETIER, NÚM. 8.

Por Real orden de 15 de Octubre del presente año de 1881, expedida por el Ministerio de Fomento, y comunicada al Director de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido autorizada esta Compañía en debida forma para establecerse en España y ejercer todas sus operaciones en este país, sometiéndose á las leyes y á la jurisdiccion de los Tribunales del mismo, habiendo fijado su domicilio legal en Madrid, todo con sujecion á lo prevenido en la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869. Y siendo una de las prescripciones de dicha ley que ha de publicar sus estatutos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia para conocimiento del público, procede el que suscribe, como su representante general, á verificarlo en la forma siguiente.

## ESTATUTOS

DE

## LA URBANA.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Y DE COMPRA DE SIMPLES PROPIEDADES Y DE USUFRUCTOS.

Denominacion.—Domicilio.—Duracion y operaciones de la Compañía.

Artículo 1.º Se forma entre los antiguos accionistas:

1.º De la Compañía *La Urbana*, Sociedad de seguros á primas fijas sobre la vida humana.

2.º De la Sociedad de los simples propietarios, una Sociedad anónima, bajo la denominacion de *La Urbana*, Compañía de seguros á primas fijas sobre la vida, y de compras de propiedades simples y de usufructo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad es de 50 años, á contar desde la fecha del decreto de autorizacion, excepto en los casos de próroga ó de disolucion, como se dirá más adelante.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto: Hacer seguros sobre la vida á primas fijas. Constituir rentas vitalicias simples, diferidas y temporales sobre uno ó varios individuos, ya sea reunidos ó separados, ó dependiendo de un orden de supervivencia.

Recibir y administrar capitales á intereses compuestos, con ó sin condicion de supervivencia.

Comprar al contado rentas vitalicias, con la facultad de rescate y de otras maneras; las propiedades simples y los usufructos de fondos públicos franceses; todos los títulos á los cuales el Estado concede algunas garantías; los emitidos por las ciudades, provincias y lugares; acciones del Banco de Francia; obligaciones emitidas por las Sociedades anónimas de ferro-carriles ó de Crédito moviliario; de rentas perpétuas de créditos privilegiados ó hipotecarios, y de inmuebles; hacer préstamos aleatorios sobre inmuebles, y en general hacer toda clase de contratos cuyos efectos dependan de la vida humana.

## Condiciones generales de los seguros.

Art. 4.º No puede contratarse ningun seguro exigible á la muerte de un tercero sin el consentimiento de éste, ó si se trata de personas inhábiles para contratar, sin el consentimiento de su padre, madre, tutor ó curador.

El consentimiento del marido para un seguro sobre su esposa no dispensa á ésta de dar tambien el suyo.

Art. 5.º En todo seguro exigible á la muerte del asegurado el contrato es nulo, y las primas quedan á beneficio de la Compañía, si aquel sobre quien se hizo el seguro muere á consecuencia de un duelo, de un suicidio, si pierde su vida por la ejecucion de una condena judicial, ó si el beneficiario de la póliza está condenado por haber atentado contra la vida de aquel sobre quien estaba hecho el seguro.

Sin embargo, en las dos primeras hipótesis (duelo ó suicidio), si el contrato tiene un año de existencia cumplida, la Compañía tiene en consideracion á los derecho habientes el valor de la póliza de seguros sobre la vida entera, calculado segun las mismas bases como si se tratara de un rescate.

El asegurado puede viajar sin hacer ninguna declaracion por toda Europa, y visitar todos los puertos del Mediterráneo sin ningun aumento de prima. Antes de entrar en el servicio, ó de emprender un viaje fuera de Europa, ó por un mar que no sea el Mediterráneo, el asegurado debe hacer una declaracion á la Compañía, y el seguro puede continuarse mediante una prima adicional, cuyo importe está determinado con anterioridad, segun la gravedad del nuevo riesgo.

No haciéndose esta declaracion, y no pagándose el suplemento de la prima, el seguro es nulo y las primas pagadas pertenecen á la Compañía.

Art. 6.º Las convenciones que se hacen sobre la duracion de la vida están reglamentadas conforme á las tarifas anejas á los presentes estatutos.

Estas tarifas pueden ser modificadas por el Consejo de administracion como medida general segun las variaciones de la tasa del interés; sin embargo, no podrán aumentarse ó disminuirse más que en una décima parte sin la autorizacion del Gobierno.

En ningun caso las modificaciones en las tarifas podrán beneficiar ni perjudicar los contratos preexistentes.

Art. 7.º Las condiciones de los contratos que no puedan tarifarse anticipadamente estarán arregladas sobre las bases de las tarifas en vigor.

La Compañía puede contratar amigablemente seguros combinados con la probabilidad de muerte, si las personas que se aseguren tienen más de 60 años.

Lo mismo puede hacerse en los seguros que presentan riesgos especiales.

Art. 8.º La Compañía concede en favor de los asegurados por la vida entera una participacion que no podrá ser menor de la cuarta parte en la reparticion de los beneficios netos que provienen de los seguros de esta categoria, hecha deducion de la reserva. La reparticion tendrá lugar cada año entre los asegurados cuyos contratos tengan al ménos un año de duracion en el momento de cerrar el ejercicio en cuyo inventario estén comprendidos.

Esta reparticion se hará proporcionalmente al importe acumulado de las primas satisfechas.

Las proporciones en las cuales los asegurados tienen participacion en los beneficios están determinadas de antemano en las pólizas.

Art. 9.º El máximo de la suma que la Compañía puede obligarse á pagar á la muerte de un asegurado está fijado en 200.000 francos.

El de las rentas vitalicias á constituir está limitado á 100.000 francos de renta anual.

Art. 10.º La propiedad de los contratos es transmisible por un endoso regular, explicando su valor establecido conforme á los artículos 137 y 138 del Código de Comercio francés. El consentimiento de aquel sobre cuya vida está hecho el seguro debe á cada traspaso ser renovado por escrito y depositado en la Compañía.

Art. 11.º Cualesquiera operaciones de las arriba enumeradas, ó extrañas á la colocacion de fondos, están terminantemente prohibidas á la Compañía.

Sin embargo, la Compañía se reserva el derecho de formar y de administrar las asociaciones mutuas de seguros sobre la vida de la naturaleza de las *tantinas*, y en este caso someteria á la aprobacion del Gobierno los estatutos que debieran servir de base á sus operaciones.

La Compañía *La Urbana* solamente podrá encargarse de la formacion de un establecimiento de *tantina* por una deliberacion de la asamblea general, tomada conforme al art. 46, como luego se verá, y con la autorizacion del Gobierno.

Las asociaciones *tantinistas* administradas por la Compañía participarán de todas las garantías de su fondo especial.

## Fondo social.

Art. 12.º El fondo social se compone:

En primer lugar. De la cantidad de 1.200.000 francos entregada en metálico por los accionistas de la Sociedad *La Urbana* en virtud de los estatutos aprobados por decreto del 4.º de Abril de 1865.

En segundo lugar. De los objetos aquí despues designados de que la Sociedad de los simples propietarios hace el aporte en especie, á saber:

1.º Una casa sito en París, rue Louis le Grand, núm. 35.

2.º Otra casa y gran terreno en la Villette, en las esquinas de las calles Bouvet y Dunkerque y del Quai de la Gironde, comprada por la Compañía de los simples propietarios, segun escritura otorgada ante Maese Chapellier y su colega, Notarios en París, con fecha 20 de Febrero de 1865.

3.º Siete mil quinientos francos en metálico.

En tercer lugar. De la cantidad de 4.800.000 francos que los accionistas de *La Urbana* han firmado la obligacion de entregar, si habia lugar á ello, como complemento del importe de sus acciones.

En cuarto lugar. De igual cantidad que los accionistas de la Sociedad de los simples propietarios estarán igualmente obligados á entregar si há lugar.

El fondo social así compuesto se divide en 12.000 acciones, dando derecho cada una á una 12 milésima parte de todo el activo social.

Estas 12.000 acciones pertenecen y se adjudican desde ahora:

Seis mil acciones á los accionistas de *La Urbana*.

Seis mil á los accionistas de la Sociedad de los simples propietarios.

Todos los demás valores pertenecientes á la antigua Sociedad de los simples propietarios, tales como constan en el inventario con fecha 31 de Diciembre de 1863, quedan propiedad de los accionistas de la dicha Sociedad, y se administrarán por cuenta suya, tanto activa como pasivamente, con todos los poderes que contienen los presentes estatutos para la nueva Sociedad.

Estos valores quedan como fianza de las obligaciones con-

traídas para con terceras personas por la Sociedad de los simples propietarios con anterioridad al decreto de aprobación de las presentes, y no se sacará nada de ello en capital á favor de los accionistas hasta la extinción completa por cargo en otras posteriores de las obligaciones ya citadas.

La entrega de los aportes y valores aquí arriba indicados se hará en nombre de la Sociedad de los simples propietarios por los Sres. Passoz, Martin le Roy y Bonissia, en los ya dichos nombres, al Consejo de administración que haya nombrado la primera junta general.

Se extenderá testimonio de esta entrega y se transmitirá copia de él:

- 1.º Al Excmo. Sr. Ministro de Comercio.
- 2.º Al Sr. Prefecto de Policía.
- 3.º A la Cámara de Comercio.
- 4.º A la Escribanía del Tribunal de Comercio del Sena.

Art. 43. El fondo social está aplicado á la garantía de todos los compromisos contratados por la Sociedad.

Art. 44. Cualquiera accionista tendrá la facultad de librar sus acciones anticipadamente, y en este caso se le hará una bonificación de un interés de 5 por 100 de las cantidades anticipadas.

Art. 45. Las acciones son nominativas, y están cortadas de un libro talonario con su número de orden, y firmadas por dos Administradores y el Director.

Art. 46. Ningun accionista puede poseer más de 250 acciones.

Art. 47. Todo cesionario de acciones no liberadas deberá ser aprobado por el Consejo de administración.

Será admitido de derecho liberando sus acciones, ó depositando y transfiriendo en fondos públicos franceses un valor equivalente á la cantidad que falta que entregar de cada acción.

Art. 48. Los réditos de los fondos públicos, depositados conforme al art. 47 arriba indicado, se remiten á los accionistas inmediatamente despues de haber sido percibidos.

El traspaso está firmado por el que cede y el cesionario, y visado por un Administrador y el Director.

Art. 20. Toda acción es indivisible; la Compañía no reconoce más que un solo propietario para cada acción.

En caso de muerte de un accionista, los herederos ó los derecho habientes tienen durante seis meses la facultad de presentar un accionista en su reemplazo.

Si al espirar el plazo de seis meses, á partir del día de la muerte, no se ha hecho ninguna presentación, ó si los que habian de reemplazarle no han sido admitidos, las acciones serán vendidas por el conducto de un Agente de cambio, de cuenta y riesgo de los herederos ó derecho habientes, sin que haya necesidad de ninguna notificación ó autorización.

Art. 21. En caso de quiebra del accionista, si éste no ha puesto fiador, el Consejo de administración hace vender las acciones conforme al art. 20, sin que sean necesarias más formalidades que un simple aviso dado con 10 días de anticipación al Síndico de la quiebra.

En caso de insolvencia ó de suspensión de pagos, el Consejo de administración podrá obligar al accionista á pagar la totalidad del capital de sus acciones, y á falta de este pago ó de una garantía establecida en los valores determinados por el artículo 17, en el plazo de 10 días, á contar desde aquel en que le haya sido hecha la notificación, se procederá contra él de la misma manera que contra el quebrado.

Art. 22. Los valores depositados ó trasferidos en garantía en el caso previsto por el art. 17, y el producto de las acciones, se aplican por compensación á la Compañía por el accionista muerto, quebrado, en insolvencia ó en suspensión de pagos.

El excedente, si lo hubiere, se pone á disposición de los derecho habientes.

En caso de déficit la Compañía persigue su cobro por todas las vías del derecho.

La posesión de una acción lleva consigo la completa adhesión á los estatutos y á las decisiones de la asamblea general.

Los herederos, derecho habientes, Síndicos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir el levantamiento de sellos en títulos, registros, papeles, bienes y valores de la Sociedad, pedir el reparto ó licitación, sin mezclarse para nada en su administración. Deben, sí, para el ejercicio de sus derechos, recurrir á los inventarios sociales, á las deliberaciones de la asamblea general y del Consejo de administración.

#### Administración de la Sociedad.

Art. 24. Un Consejo compuesto de 15 individuos administrará la Compañía.

Los cargos de Administradores son gratuitos; puede concedérseles un tanto de asistencia, cuyo valor determina la junta general.

Art. 25. Todo Administrador debe ser dueño al menos de 30 acciones, las cuales no pueden ser enajenadas durante el tiempo que ejerza sus funciones, quedando unidas á la garantía de su gestión. Sobre el título se hace mención de esto.

Art. 26. La junta general de los accionistas puede nombrar y revocar los Administradores.

La duración del cargo de estos es de cinco años. Se designan desde ahora como individuos del Consejo de administración, y ejerciendo el cargo en su totalidad hasta que el Consejo se complete, por la adición de seis nuevos individuos:

Los Sres. Audenet, Chevalier, Cohin, Deniere, Dollfus, Feve, Grieninger, Rodier y Vassal, á los que se ha nombrado en forma regular por la primera junta de *La Urbana*.

En cuanto á los otros seis individuos necesarios para completar el Consejo, serán nombrados por la primera junta general que se convocará en el mes que siga al decreto de aprobación de las presentes.

Estos seis individuos se elegirán exclusivamente por esta vez entre los accionistas de los simples propietarios.

Art. 27. El Consejo de administración se renueva por quintas partes de año en año, siguiendo el orden de antigüedad; pero en las cuatro primeras renovaciones los Administradores que salen serán designados por la suerte.

Los Administradores que salen podrán ser reelegidos. Art. 28. El Consejo de administración nombra de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. La duración de sus cargos es de un año, pero pueden ser reelegidos.

En caso de ausencia del uno ó del otro desempeña el cargo de Presidente el que tenga más edad de los miembros presentes.

Art. 29. Si una de las plazas de Administrador queda vacante, el Consejo de administración hace un nombramiento provisional. La asamblea general procede á la elección definitiva.

El Administrador nombrado de esta manera no está desempeñando sus funciones más que el tiempo que faltaba á su predecesor para concluir.

Art. 30. El Consejo de administración se reúne todas las veces que lo exige el interés de la Sociedad, y á lo menos una vez por mes; puede convocarse extraordinariamente por un Administrador y el Director.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de los individuos presentes.

Si hay empate, la deliberación se aplaza para un día fijado por el acta; y en caso de nuevo empate, en esta segunda deliberación el voto del Presidente es decisivo.

Art. 31. El Consejo de administración está investido de los poderes más extensos por la gestión de los intereses de la Sociedad.

Delibera y fija las condiciones generales de los diferentes contratos.

Determina las modificaciones que hay que introducir en la tarifa de los seguros con arreglo al art. 6.º de los estatutos.

Determina el empleo de los fondos, el que deberá verificarse segun las prescripciones de los artículos 32 y 31 que siguen.

Autoriza cualesquiera retiradas, trasferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Autoriza cualesquiera transacciones, la compra ó venta de cualesquiera créditos hipotecarios ó de cualesquiera derechos de simple propiedad y de usufructo, sobre los valores, muebles ó inmuebles indicados en el art. 3.º; autoriza igualmente cualquier préstamo sobre créditos privilegiados ó hipotecarios sobre inmuebles.

A propuesta del Director nombra y revoca cualesquiera agentes y empleados de la Compañía, fija su sueldo, salarios y gratificaciones, como tambien los gastos generales de la Administración.

Puede tratar, transigir y adquirir compromisos sobre los intereses de la Compañía, y puede tambien delegar todo ó parte de sus poderes en uno ó más de sus individuos, pero sólo por un poder especial, y para uno ó más negocios determinados.

Las escrituras de delegación de poder van firmadas por un Administrador y el Director. Un individuo del Consejo de administración firma mancomunadamente con el Director las pólizas de seguros, los contratos y obligaciones de la Compañía, salvo lo que se dice en el art. 35, párrafo segundo.

Los individuos del Consejo de administración no contraen fuera de su gestión ninguna obligación personal; no responden más que del cumplimiento de su mandato.

Art. 32. Los fondos de la Compañía deberán emplearse:

Bien en efectos públicos franceses ú otros valores emitidos con la autorización del Estado por las Compañías de ferro-carriil ó del Credit Foncier (Crédito territorial), bien en compra de propiedades inmuebles.

Sin embargo, la parte de estos fondos necesarios para las atenciones del servicio, que fijará el Consejo de administración, podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizado por el Estado.

Ninguna imposición, compra, venta ni cambio de propiedad mueble ni inmueble podrá hacerse sin una deliberación del Consejo de administración.

#### De la Dirección.

Art. 33. Habrá un Director y un Director adjunto.

El Director y el Director adjunto son nombrados por la asamblea general de accionistas, y sus nombramientos pueden tambien ser revocados por la misma asamblea.

Estos Directores deben poseer el primero 50 acciones y 30 el segundo, que no pueden ser enajenadas durante la duración de sus cargos por estar unidas á la garantía de su gestión.

De esta imprescindible formalidad se hace mención en el título de sus acciones.

Los sueldos y demás beneficios de que pueden disfrutar el Director y el Director adjunto serán determinados por la asamblea general.

#### Poderes del Director.

Art. 35. El Director está encargado, bajo la autoridad del Consejo de administración, de la gestión de los negocios sociales. Dirige el trabajo de las oficinas, representa la Sociedad con respecto á terceras personas para el cumplimiento de las decisiones del Consejo, ejerce cualesquiera acciones judiciales.

Puede concluir con terceras personas y obligar la Sociedad, bien por una sola firma, bien por la union de la de un Administrador, y esto segun los casos determinados en los dos párrafos que siguen:

#### § I.—Escrituras que necesitan las dos firmas.

Las ventas y trasferencias de ventas sobre el Estado, de acciones de Banco, bonos del Tesoro, obligaciones de Compañías anónimas y de cualesquiera otros valores públicos.

La retirada de los valores depositados en el Banco de Francia ó en cualquier otro establecimiento financiero.

Las compras, ventas, cambios ó repartos de inmuebles, y todos los contratos relativos á ellos, arriendos y rescisiones.

Los finiquitos que lleven consigo levantamientos de excepciones ó de hipotecas, ó otros levantamientos mismos no seguidos de pago.

Cualesquiera escrituras de constitución de rentas vitalicias con hipotecas, y las que no tengan hipoteca, pero que excedan de la cantidad de 50.000 francos en capital sobre una sola persona ó sobre varias con reversion, como tambien cualesquiera compras de créditos hipotecarios en simple propiedad, ó préstamos aleatorios sobre inmuebles que ocasionen un desembolso de más de 50.000 francos sobre una sola persona ó más con reversion.

Los títulos de intereses compuestos y las obligaciones. Las transacciones sobre litigios, y los contratos relativos á construcciones nuevas ó á grandes reparos.

#### § II.—Escrituras sometidas á la firma del Director solo.

Cualesquiera contratos relativos á las operaciones que forman el objeto de la Sociedad, tales como compras de simples propiedades y usufructos, préstamos aleatorios y otros, salvo la excepción indicada aquí arriba, relativa á los créditos hipotecarios en simple propiedad, y préstamos aleatorios que ocasionen un desembolso de más de 50.000 francos sobre un solo individuo ó varios con reversion.

Cualesquiera escrituras de constituciones de rentas vitalicias sin hipoteca que no excedan de 50.000 francos sobre un solo individuo.

Los finiquitos que no lleven consigo levantamiento ni de excepción ni de hipoteca.

Las libranzas y retiradas de fondos del Banco de Francia, del Credit Foncier, el Comptoir d'Escompte (oficina de descuento), la Administración de Correos y otros establecimientos semejantes.

Cualesquiera contratos para reparos de conservación de los inmuebles.

Cualesquiera pólizas de seguros que no excedan de 50.000 francos.

Como tambien cualesquiera otros documentos no especificados en el párrafo precedente, y que se refieran á la administración corriente de los negocios sociales.

Art. 36. El Director puede trasferir y desembargar con subrogación ó sin ella.

Puede tambien levantar embargos sin justificar el pago.

Todo con la asistencia de un Administrador, si la suma excede de 50.000 francos, y por sí solo si se trata de una suma menor.

Art. 37. En caso de enfermedad, de ausencia ó de cualquier impedimento del Director, éste será reemplazado de derecho y con los mismos poderes por el Director adjunto, y en su defecto por un Administrador delegado por el Consejo de administración.

#### De la asamblea general.

Art. 38. La asamblea general representa la totalidad de los accionistas; sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Art. 39. La asamblea general se compone de los accionistas que poseen 15 acciones al menos desde tres meses cumplidos.

Quince acciones dan derecho á un voto, 30 á dos, y así sucesivamente, sin que un mismo accionista pueda tener más de cinco votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó que represente.

Ningun accionista podrá estar representado en las asambleas generales más que por un mandatario elegido entre los miembros de la Sociedad, y que por sí mismo tenga derecho á asistir á las asambleas.

Para que las deliberaciones de la asamblea general sean válidas, los miembros presentes, en número de 30, deben reunir cuando menos la cuarta parte de las acciones.

Si no se llenasen dichas condiciones, la asamblea general será convocada de nuevo, é inmediatamente en las formas prescritas por el art. 40.

En esta segunda reunion las deliberaciones serán válidas cualquiera que sea el número de miembros presentes; pero estas no podrán recaer más que sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera reunion é indicados en los oficios de convocación.

Art. 40. La asamblea general será convocada, segun la decisión del Consejo de administración, por medio de oficios dirigidos con 15 días de anticipación á cada uno de los accionistas á su domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso inserto tambien con 15 días de anticipación en dos de los diarios de anuncios legales del departamento del Sena.

La asamblea general estará presidida por el Presidente ó por el Vicepresidente, y en su defecto por uno de los miembros del Consejo elegido por sus compañeros.

Los dos accionistas que posean más acciones serán escrutadores, y el más joven el Secretario.

Los escrutadores y el Secretario no pueden ser elegidos entre los miembros del Consejo.

Art. 41. La Asamblea general se reúne de derecho en el mes de Abril de cada año.

El Director da en ella cuenta de las operaciones de la Compañía durante el año precedente.

Art. 42. La asamblea general oye, discute y aprueba, si hay lugar, las cuentas de la Sociedad, y delibera y determina en todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, encerrándose siempre en el límite de los presentes estatutos.

Las decisiones se toman por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo lo que se dirá en el art. 46.

Art. 43. La asamblea general nombra los Administradores por la mayoría absoluta de los miembros presentes segun el escrutinio.

Art. 44. Cada año la asamblea general elige entre sus miembros, fuera de los que componen el Consejo de administración, un Comisario y un Comisario suplente, que están encargados del examen de las cuentas de la Compañía.

Sus funciones comienzan un mes antes de la rendición de cuentas á la asamblea general, y cesan al finalizar las reuniones de la asamblea.

La primera asamblea general convocada en el plazo fijado por el art. 37 procederá al nombramiento de Comisario y Comisario suplente.

Art. 45. La asamblea general puede ser convocada extraordinariamente por el Consejo de administración.

Las cartas de aviso para la convocación deben estar hechas en las formas prescritas por el art. 40, é indicar el objeto de la convocación.

Art. 46. La asamblea general convocada extraordinariamente puede, por las proposiciones del Consejo de administración, decidir el aumento del capital social; la formación, gestión ó liquidación de las Sociedades mutuas sobre la vida; la fusión de la Compañía con otras Sociedades; la prolongación de la duración de la Sociedad, como tambien hacer modificaciones en los presentes estatutos.

Pero en todos los casos puestos por el presente artículo, la asamblea no puede deliberar legítimamente sino reuniendo 30 accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones y la mayoría de las tres cuartas partes de los votantes.

Estas deliberaciones no podrán ponerse en ejecución hasta que estén aprobadas por el Gobierno.

#### De los Comisarios.

Art. 47. Cada año en el mes que precede á la asamblea general, el Comisario examina en las oficinas de la Compañía las cuentas del año precedente, y hace una relacion á la asamblea general.

Art. 48. En caso de impedimento del Comisario, éste debe dar aviso de ello al Director un mes antes de la reunion de la asamblea general.

En este caso será reemplazado por el Comisario suplente.

#### De las cuentas anuales y de la repartición de beneficios.

Art. 49. Cada año se hace un inventario para estimar el activo y el pasivo de la Sociedad.

Este inventario se cierra el 31 de Diciembre, y la cuenta general de las operaciones se imprime y se reparte entre los accionistas.

Si segun los resultados de este inventario hay lugar á una repartición de beneficios, el Consejo de administración propone la cifra á la Asamblea general.

Art. 50. De los productos íntegros se hace deducción del importe de los gastos generales y de las cargas sociales.

El excedente forma el beneficio líquido.

De este beneficio líquido se extrae, para formar un fondo de reserva, la quinta parte lo menos, ó la mitad lo más, hasta que dicho fondo ascienda á un millon.

Art. 51. El fondo de reserva, así como el producto de la colocación de las cantidades que lo componen, pertenecen exclusivamente á los accionistas.

El fondo de reserva se coloca en rentas del Estado.

Art. 52. En el caso en que toda la reserva esté absorbida y el capital de la Compañía hubiere disminuido, el Consejo de administración está obligado á exigir de parte de los accionistas y hasta el completo pago, si hay necesidad, del capital de sus acciones, la entrega de la suma necesaria para reconstituir íntegramente el fondo social.

Al notificar el acuerdo de la contribución tomado por el

Consejo, los accionistas están obligados á efectuar en 10 dias la entrega referida.

Cuando el pago no tenga lugar en el plazo arriba indicado, las acciones y los valores depositados ó trasferidos en garantía serán vendidos por medio de Agentes de cambio de cuenta y riesgo del accionista atrasado, sin perjuicio de perseguirle para el pago de las cantidades de las cuales aun resulte deudor á la Compañía.

En caso de excedencia se dará cuenta de ello al accionista

Disolucion y liquidacion.

Art. 53. La disolucion tendrá lugar de pleno derecho si las pérdidas han reducido á la mitad el capital social.

Tambien tendrá lugar la disolucion en el caso de ser pedida por un número de accionistas que represente cuando ménos las tres cuartas partes de las acciones.

La asamblea general determina el modo de liquidacion, y nombra los liquidadores.

La asamblea general, regularmente constituida, conservará para la liquidacion las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad.

Tiene tambien el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar recibo de ellas.

Litigios.

Art. 54. En el caso de litigio todo accionista debe elegir el domicilio en París, y todas las citaciones y las notificaciones serán hechas en el domicilio elegido por él, sin consideracion á la distancia de su domicilio efectivo.

No haciendo la eleccion de domicilio en París, esta eleccion tiene lugar de pleno derecho para las notificaciones judiciales en el estrado del Procurador imperial del Tribunal de primera instancia del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo la atribucion de jurisdiccion á los Tribunales del departamento del Sena.

El domicilio de la Sociedad está fijado en París, y todas las diligencias deben ser hechas en su domicilio.

Es copia, conforme con el original que obra en esta Direccion de mi cargo, y á que me remito. Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El apoderado general, José Moreno Elorza.

Para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 7 de Noviembre de 1881.—José Moreno Elorza. X—545

Compañía trasatlántica.

Segun lo establecido en la condicion 5.ª de la emision de las obligaciones de esta Compañía, el día 1.º de Diciembre próximo, y cuatro horas de la tarde, se verificará el sorteo para la amortizacion de 270 de dichas obligaciones.

Las 30.000 obligaciones en circulacion se dividirán para el acto del sorteo en 3.000 lotes de 10 obligaciones cada una, representadas por otras tantas bolas.

Puestas estas en un globo, se extraerán del mismo 27, representacion de las 27 decenas que se amortizan.

El acto será público, y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano-Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señalan las escrituras de emision.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Barcelona 10 de Noviembre de 1881.—El Administrador-gerente, Joaquin del Piélagó. X

Sociedad Mercantil Vinícola Navarra Las Campanas.

Junta de vigilancia.

Con arreglo al art. 20 de los estatutos de dicha Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 11 de Diciembre próximo, á las once de la mañana.

La reunion tendrá lugar en la casa calle de San Ignacio, número 4, de esta ciudad.

Los que deseen tomar parte en la junta, depositarán 15 dias antes en la sucursal del Banco de España las acciones á que se refiere el art. 18 de los estatutos, sirviendo el resguardo de credencial para poder asistir á la junta; y los que quisieren delegar esta facultad, tendrán que hacerlo precisamente en otro accionista con derecho propio.

Pamplona 8 de Noviembre de 1881.—El Presidente, Norberto Goizueta. X—546

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataraderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'24 á 4'28 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 4'16 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 4'06 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 4'67 á 4'68 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pa. de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Frijoles, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'50 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'36 pesetas el litro, y á 4'35 el decalítro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalítro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalítro. Trigo (precio medio), á 29'64 pesetas el hectólitro. Cebada (id. id.), á 13'77 pesetas el hectólitro.

Raves degolladas.—Vacas, 213.—Carneros, 370.—Terneras, 49.—Cerdos, 254.—Ovejas, 32.—TOTAL, 968.

Su peso en kilogramos..... 71.554'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correo, Mataraderos, Mostenses, Fábricas del gas, and a TOTAL row.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and securities like Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Alabaeta, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARÍS, MARSALLA. Lists exchange rates for London, Paris, and Marsalla.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1881.

Meteorological data table with columns: MOMEN, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for wind speed, temperature, and atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 12 de Noviembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. and PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de Nuestra Señora, y San Estanislao de Koska. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 21 de abono.—Turno 1.º impar.—Guillermo Tell.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El Patriarca del Turia.—La puerta del Saladero.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Jugar con fuego. A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—Mis dos mujeres.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Tierra!—La serenata.—Virginia.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Los dos polos.—Echar la llave.—Un almuerzo para dos. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Leon y Leona.—Las ranas pidiendo rey.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—El secreto de una dama. A las ocho y media.—Turno par.—El juramento.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La justicia del acaso.—Lluvia de oro.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Por la tremenda.—La sombra negra.—La cancion de la Lola. A las ocho.—La cancion de la Lola.—A cual más bravo.—Una enza.—Como Vd. quiera.—Mala-sombra.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—El inspector del distrito.—La funcion de mi pueblo. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La cancion de la Lola.—La ultima carta.—La funcion de mi pueblo.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Guzman el Bueno. A las ocho.—Boda y bautizo.—Un huésped del otro mundo.—El fogon y el Ministerio.—A las puertas del cielo.—Bailes.